JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 110013335017 2021-00286-00
Accionante: Luis Adriano Gómez Rincón[1]
Accionado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – DISAN [2]**, Unidad Médica BG, Edgar Yesid Duarte Valero**[3] **y IPS Instituto de Diagnóstico Médico IDIME S.A** [4]
Naturaleza: Tutela
Tema: Derecho a la vida, salud y debido proceso.

Sentencia 122

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia:

I. Antecedentes

La solicitud.

El 06 de octubre de 2021, el señor **Luis Adriano Gómez Rincón** instauró en nombre propio acción de tutela contra **la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – DISAN, Unidad Médica BG, Edgar Yesid Duarte Valero y IPS Instituto de Diagnóstico Médico IDIME S.A** alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud y debido proceso.

Pretende el tutelante, por intermedio de la presente acción, se ordene a las entidades accionadas, resolver de forma y de fondo la petición de autorización expedida el 12 de julio de 2021, de practicar examen médico Resonancia Magnética Nuclear de Próstata multiparametrica contrastada, expedida por la Dirección de Sanidad –Policía Nacional.

Contestación de Regional de Aseguramiento en Salud No. 7- Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – DISAN.

La entidad accionada manifiesta que procedió a verificar lo mencionado en el escrito de tutela, evidenciando las situaciones que dieron lugar a la solicitud el paciente a ser atendido en una entidad diferente a la contratada por la Regional de Aseguramiento en Salud No.7 –Villavicencio; en el transcurso de la acción de tutela se realizan las gestiones pertinentes con la regional de aseguramiento No. 1 y mediante oficio No. GS-2021-011165-REGI1, se genera la autorización para ser atendido en el Hospital Central de la Policía Nacional- Hocen, en la ciudad de Bogotá el día 21 de octubre de 2021 a las 17:20pm.

La Regional de Aseguramiento en salud No. 1, envió la autorización para que el accionante sea atendido para la toma del examen con las recomendaciones y exámenes de sangre adicionales.

[1] Notificaciones accionante: josluigom01@gmail.com
[2] Notificaciones accionados :decun.notificacion@policia.gov.co y notificacion.tutelas@policia.gov.co
[3] Notificación: disan.upb-dvj@policia.gov.co
[4] Notificación: servicioalcliente@idime.com.co

Lo antes descrito, se le informó a la acciónate mediante la comunicación de 08 de octubre de 2021, remitida al correo electrónico josluigom01@gmail.com y vía telefónica al número de celular 3118687301 (archivo digital No. 11, folio 5 y 6)

II.Consideraciones

Competencia. Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares[5].

En el presente asunto la acción de tutela es presentada en nombre propio por el señor **Luis Adriano Gómez Rincón**, en procura de la defensa de sus derechos fundamentales a la vida, salud y debido proceso, legitimado para presentar la acción como quiera que ha solicitado cita para practicar examen denominado Resonancia Magnética Nuclear de Próstata multiparametrica contrastada, la cual no ha sido agendada o contestada.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Regional de Aseguramiento en Salud No. 7 y 1**, se encuentra legitimado por pasiva dado que según el accionante tal entidad no ha agendado la cita solicitada por el accionante.

De otra parte, Unidad Médica BG, Edgar Yesid Duarte Valero y IPS Instituto de Diagnóstico Médico IDIME S.A, no se encuentran legitimadas por pasiva en razón a que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Regional de Aseguramiento en Salud No. 7 y 1, son las encargadas de acompañar, verificar y controlar a las unidades prestadoras de salud compuestas por los establecimientos de sanidad policial y subred externa en el desarrollo de las estrategias y actividades que garanticen el acceso efectivo a los servicios de salud.

Requisitos generales de la procedibilidad de la tutela

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, se observa que la accionante radicó autorización el 12 de julio de 2021 para que fuera agendada la cita para practicar examen de Resonancia Magnética Nuclear de Próstata multiparametrica contrastada, expedida por la Dirección de Sanidad –Policía Nacional, sin obtener respuesta de fondo; de lo cual a la fecha de la presentación de la acción de tutela esto es el 06 de octubre de 2021,no se

[5] El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

había brindado una respuesta, esto es 2 meses y 23 días, lapso prudente y razonable respecto a hecho y la conducta de la entidad que causa la vulneración de sus derechos fundamentales.

Subsidiariedad: Ahora bien, por otra parte, en relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Problema jurídico. En esta oportunidad corresponde determinar si por parte de **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Regional de Aseguramiento en Salud No. 7 y 1**, han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud y debido proceso, al no agendar al tutelante la cita para practicar examen de Resonancia Magnética Nuclear de Próstata multiparametrica contrastada, desde el 12 de julio de 2021 fecha en la cual fue expedida autorización.

Derecho a la Salud[6]

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación16y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[7] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el "(…) trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[8]

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015fue objeto de control constitucional y, mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la

[6] Sentencia T-446 de 2018
[7] l artículo 1 de la ley en cita establece que: "La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección". Por su parte, el artículo 2 dispone: "El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. // Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."
[8] Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [9]. (Subraya fuera de texto)

Derecho de acceso al Sistema de Salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios[10]

"2.3. Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción[38], sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS[11], no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos,23 las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.[12]

2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.[13]

Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente

[9] Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva)
[10] Sentencia T-234/2013
[11] Ley 100 de 1993, Artículo 156. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características: (…) e) Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las Instituciones Prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el gobierno;(…)" 156 de la Ley 100 de 1993
[12] Al respecto pueden consultarse la sentencias: T- 278 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-046 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T- 212 de 2011; M.P. Maria Victoria Calle Correa; T-233 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T- 064 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
[13] Sentencia T- 614 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynnet

a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.

2.6. Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).

2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores [14]o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos."

El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el trascurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

> *"[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez**. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado9 en el sentido obvio de las palabras que***

[14] En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha considerado la viabilidad de la acción de tutela para ordenar la práctica de tratamientos o procedimientos médicos que las entidades prestadoras de servicios de salud han negado argumentando diversos problemas de tipo administrativo, como falta de contratos, de presupuesto o de infraestructura. Tal protección se ha otorgado teniendo en cuenta que la dilación en la práctica de un procedimiento médico afecta gravemente los derechos fundamentales del paciente y hace indignas sus condiciones de vida. En efecto en la sentencia T-617 de 2003 se refirió a la negativa de las entidades encargadas de prestar servicios de salud de suministrar tratamientos médicos en razón a la inexistencia de contratos, De la misma manera, en la sentencia T-635 de 2001 la Corte al analizar un caso similar al que ahora se estudia consideró que, cuando una E.P.S., en razón a trámites burocráticos y administrativos tales como el vencimiento de un contrato con una I.P.S., demora la prestación del servicio de salud requerido vulnera el derecho a la vida del paciente, pues solamente razones estrictamente médicas justifican que se retrase la prestación del servicio de salud. Consideró igualmente la Corte que: "La prestación del servicio de salud no es una garantía constitucional que pueda supeditarse a trabas de carácter administrativo, más allá del término razonable de una administración diligente y solidaria con sus afiliados, sobre todo si tales trabas son imputables a la propia entidad encargada de prestar el servicio.

componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela*"10. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia."*[15]

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

Caso concreto

El señor Luis Adriano Gómez Rincón el 6 de octubre de 2021, instaura acción de tutela contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por estimar vulnerado su derecho a la salud por cuanto no ha logrado que le asignen una cita para practicar el examen médico Resonancia Magnética Nuclear de Próstata multiparametrica contrastada, desde el 12 de julio de 2021 que sanidad de la Policía autorizo (archivo digital No.3,4,5).

Al contestar la presente acción, la Regional de Aseguramiento en salud N. 7, señala que con ocasión a la presente acción se le asigno la cita del examen requerido, el cual se llevara a cabo en el Hospital Central de la Policía Nacional- Hocen, en la ciudad de Bogotá el día 21 de octubre de 2021 a las 17:20pm; el cual ha informado al accionante y a la Regional de aseguramiento en salud No. 1.

FECHA	HORA	PROCEDIMIENTO	CONSULTORIO
21/10/2021	17:20 pm	RESONANCIA MAGNETICA MULTIPARAMETRICA DE PROSTATA CON ANTENA DE SUPERFICIE CON CONTRASTE	HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA Carrera 59 # 26-21

Se reitera que debe acudir a las cita médica con los exámenes de laboratorio, imágenes diagnosticas realizadas previamente, historia clínica, ordenes médicas originales y documentos de identidad, con la autorización que será enviada al correo electrónico del accionante, resultado de creatinina y PSA (antígeno prostático) no superior a 30 días, ayuno de 8 horas, debe llegar con 30 minutos antes de la hora indicada. Mediante comunicación oficial, se realiza notificación por parte de esta dependencia al correo electrónico del accionante joslugom01@gmail.com y vía telefónica al número 3118687302.

Observando que la demandada programó la cita requerida y que la misma fue informada y aceptada por la accionante vía correo electrónico y telefónico se encuentra configurada la carencia actual de objeto por hecho superado.

En el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela, en consecuencia, el despacho se abstendrá de tutelar los derechos fundamentales por hecho superado al encontrarse acreditada la cita para la realización del examen médico requerido por el accionante.

En mérito de lo **expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor Luis Adriano Gómez Rincón, por haberse configurado el hecho superado.

[15] Sentencia T-011 de 2016, entre otras sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002-

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991). Se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DRBM

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eac81ea08be2e494d2b89e0e94257c68db44ed517cb5ee1f2a8fa24f0ab5bc4**
Documento generado en 21/10/2021 06:36:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4